# Comité de Derechos del Niño

55º Período de sesiones, Ginebra, Suiza

13 de septiembre al 1 de octubre de 2010

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**Informe sobre violaciones del interés superior**

**de la niña y la adolescente**

**por la penalización del aborto terapéutico**

en respuesta al

**Cuarto Informe Periódico**

**De Nicaragua**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

# Presentado por:

**Movimiento Autónomo de Mujeres,**

Managua, Nicaragua**.**

**MADRE,**

New York City, NY, USA.

**Índice de Contenido**

Resumen Ejecutivo ……………..………………………………………………………………………. 3

Introducción ……………………….…………………………………………………………….. 6

**I. Mecanismos legales utilizados ….…………………………………………………………. 8**

A Legislación nacional ..…………………………………………………………… 8

1.- Los Recursos por Inconstitucionalidad ………………………. 8

2.- Las memorias de Amicus Curiae ………………………. 9

B Legislación internacional…………………………………………………………… 10

1.- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 11

2.- Comité de Derechos Humanos ………………………………….. 11

3.- Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales .. 11

4.- Consejo de Derechos Humanos …………………………………. 12

5.- Comité contra la tortura ……………………………………………… 12

**II. Declaración de hechos ………………………………………………………………………. 12**

A.- Antecedentes: las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño 12

B.- Datos fundamentales ………………………………………………………….. 13

1.- Datos poblacionales ………………………………………………………….. 13

2.- Datos sobre los embarazos ……………………………………………… 13

3.- Datos sobre el abuso sexual y sexo forzado ……………………. 14

4.- Datos sobre muertes maternas ………………………………… 14

C.- Impacto de la prohibición total del aborto en las niñas y adolescentes 15

**III La ley contra el aborto viola el interés superior de la niña y la adolescente**

**porque viola los derechos 2, 3, 6, 13, 14, 16, 24 y 39 …………………… 17**

A.-Artículo 2.- Asegurar la aplicación de los derechos sin distinción alguna 17

B.- Artículo 3.- el interés superior ……………………………………………… 18

C.- Artículo 6.- El derecho a la vida ……………………………………………… 20

D.- Artículo 13.- Derecho a la libertad de expresión ……………………. 22

E.- Artículo 14.- Derecho a Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión 22

F. Artículo 16.- Derecho a la Privacidad ……………………………………………… 24

G.- Artículo 24.- Derecho a la salud ……………………………………………… 25

H. Artículo 37.- Derecho de no sufrir tortura: Tratamiento o castigo cruel,

inhumano o degradante ………………………………………………………….. 26

**IV Conclusión …………………………………………………………………………………… 27**

**V Recomendaciones ………………………………………………………………………. 28**

**Anexo Signatarios del informe ………………………………………………………………………. 30**

**Resumen Ejecutivo**

El presente documente constituye un Informe sobre el Interés Superior de la Niña y Adolescente afectadas por la penalización del aborto terapéutico, elaborado por el Movimiento Autónomo de Mujeres de Nicaragua y MADRE de Nueva York, y presentado al Comité de los Derechos del Niño con sede en Ginebra, Suiza.

El Estado de Nicaragua derogó el aborto terapéutico en octubre de 2006 y lo penalizó en noviembre de 2007. Muchas voces nacional e internacionalmente se unieron para instar al estado a propiciar un debate científico y jurídico que permitiera tomar una decisión acorde con el pleno respeto a los derechos, sin embargo se impuso en la decisión criterios de orden religioso.

La ciudadanía nicaragüense hizo uso de los mecanismos legales y presentó decenas de Recursos por Inconstitucionalidad. Asimismo se presentaron diversos documentos de Amicus Curiae tanto de organismos nacionales como internacionales.

Se recurrió ante el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[[1]](#footnote-2) , El Comité de Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[3]](#footnote-4), el Consejo de Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) y el Comité contra la tortura[[5]](#footnote-6).

Los distintos comités mostraron preocupación por el elevado índice de muertes maternas entre las adolescentes, la falta de programas de educación sexual adaptados a cada edad y de información sobre la salud sexual y reproductiva, la prohibición general del aborto, inclusive en casos de violación sexual, incesto o presuntamente de embarazos que amenazan la vida de la mujer.

Pidieron que se preste atención prioritaria a la situación de las adolescentes, que se imparta educación sexual a niñas y niños adecuada a cada edad, haciendo especial hincapié en la prevención de los embarazos a edad temprana, se aborden temas de planificación familiar que contribuyan a prevenir los embarazos precoces y la transmisión de enfermedades sexuales, que se reforzaran las medidas encaminadas a la prevención de los embarazos no deseados, de forma que no tengan que recurrir a abortos ilegales o inseguros que puedan poner su vida en peligro o realizarlos en el extranjero.

Mostraron especial preocupación por la penalización del aborto terapéutico, señalando que muchos embarazos resultan directamente de crímenes relacionados con violencia de género.

Las mujeres representan el 52% de la población, de esta más de la mitad son mujeres en edad fértil (entre los 15-49 años), siendo adolescentes 1 de cada cinco[[6]](#footnote-7).

La ENDESA[[7]](#footnote-8)señala que las mujeres entre 15 y 19 años han contribuido a la fecundidad total de 17% en 1992/93 a 20% en 2006/07[[8]](#footnote-9).

la OPS[[9]](#footnote-10), señala que el año 2004, murieron en Nicaragua 81 mujeres por causas obstétricas directas, mientras 19 mujeres murieron por causas no obstétricas, de los cuales 14 fueron por suicidios debido a embarazos no deseado, de estas mujeres 10 eran adolescentes.

La ENDESA muestra que el 11% de las mujeres entre 15 a 49 años de edad experimentaron alguna forma de violencia sexual en su vida. De acuerdo a los registros[[10]](#footnote-11) el 94.65% de victimas delitos sexuales, un 44% son niñas y adolescentes mujeres entre 13 y 18 años y un 27% niñas de 2 a 12 años,

El Ministerio de Salud de Nicaragua reportó que la mortalidad materna en mujeres adolescentes en 2005 fue del 16.8% del total, habiendo aumentado al 20% en el año 2007.

La pauta de suicidios relacionados a embarazos entre mujeres y niñas es especialmente preocupante por el hecho de que 30% de embarazos en Nicaragua son de mujeres adolescentes, un gran número de los cuales resultan de violaciones. Muchas mujeres jóvenes han muerto por pastillas insertadas en la vagina[[11]](#footnote-12). Aunque el Ministerio de Salud clasifica estas muertes trágicas como suicidios, el perfil fuera de lo corriente ha llevado a muchos médicos a creer que estos quizás fueron envenenamientos accidentales para intentar abortar[[12]](#footnote-13).

El impacto de la mortalidad materna en las familias nicaragüenses es severo, aun cuando las estadísticas no son confiables y hay un gran sub registro. De las 115 mujeres que murieron por causas relacionadas al embarazo en 2007, eran madres 87 de ellas, dejando a 305 niños y niñas en la orfandad[[13]](#footnote-14).

Las mujeres embarazadas que no buscan poner fin a su embarazo también son colocadas en riesgo ante el temor de tratar cualquier complicación relacionada al embarazo que puede llevar al procesamiento.[[14]](#footnote-15)

La ley que prohíbe el aborto terapéutico viola los siguientes derechos de la Convención de Derechos del Niño:

1.- Artículo 2.- Asegurar la aplicación de los derechos sin distinción alguna

2.- Artículo 3.- el interés superior

3.- Artículo 6.- El derecho a la vida

4.- Artículo 13.- Derecho a la libertad de expresión

5.- Artículo 14.- Derecho a Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión

6.- Artículo 16*.-*Derecho a la Privacidad

7.-Artículo 24**.-** Derecho a la salud

8.- Artículo 37.-Derecho de no sufrir tortura: Tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante

El Estado derogó y penalizó el aborto terapéutico por razones religiosas. Ha negado el acceso a la justicia puesto que más de 3 años después no ha dictado sentencia en las decenas de Recursos por Inconstitucionalidad interpuestos. No ha efectuado ningún cambio en la legislación, ni ha tomado las medidas administrativas necesaria que emanan de las recomendaciones de los diversos comités de derechos humanos.

El Estado de Nicaragua viola la Convención de Derechos del Niño porque no aplica el principio del Interés Superior en niñas y adolescentes que son obligadas a concluir embarazos que ponen en peligro sus vidas.

Estos embarazos pueden ser resultado de la falta de información y educación sexual o por violación sexual, en muchos casos realizada por un familiar cercano y en ocasiones, estas niñas y adolescentes son obligadas a parir a su propio hermano, de estos uno de los casos más dramáticos fue el de una niña de 9 años víctima de incesto.

La legislación penal que prohíbe el aborto en todas las circunstancia violenta derechos fundamentales de niñas y adolescentes, principalmente de aquellas que presentan mayores condiciones de vulnerabilidad.

Los embarazos como resultado de violaciones sexuales afecta profundamente la integridad personal de las niñas y adolescentes y en muchas ocasiones las lleva a buscar cualquier medio para procurarse un aborto, como ingerir pastillas que les provoca la muerte, aunque las estadísticas la enmascara como suicidio. O directamente ante la desesperación y el rechazo intentan el suicidio.

Muchos de los abusos sexuales quedan en la impunidad y esto suma un elemento más a la situación de violación de derechos, lo que produce estados de sufrimiento y tortura extrema: abuso sexual-embarazo-procesos judiciales revictimizante-impunidad y al final parir hasta al propio hermano o sufrir complicaciones de salud que pueden derivar en la muerte.

En consecuencia solicitamos al Comité examinar a Nicaragua y declarar la prohibición del aborto terapéutico como una violación al Interés Superior de la Niña y la Adolescente y llamar al país a que elimine los obstáculos que impiden la aplicación de la Convención de Derechos del Niño.

**Introducción**

Nicaragua, al igual que la inmensa mayoría de los países miembros de la Organización de Naciones Unidas contenía normas que permitían la realización de abortos para salvar la vida de las mujeres, que corrían peligro de muerte ante embarazos de alto riesgo, esta situación varió a partir del 26 de octubre de 2006, fecha en la cual la Asamblea Nacional derogó del Código Penal la figura del aborto terapéutico, que había estado en vigencia por más de 150 años.

La ley vigente hasta octubre de 2006 establecía en el artículo 165 del Código Penal: *“El aborto terapéutico será determinado científicamente, con la intervención de tres facultativos por lo menos, y el consentimiento del cónyuge o pariente más cercano a la mujer, para los fines legales”*. Mediante la Ley 603[[15]](#footnote-16), se dispuso la derogación de este artículo.

La mayoría de las asociaciones médicas en Nicaragua se opusieron a la prohibición[[16]](#footnote-17), así como muchas organizaciones médicas y de derechos humanos de diversas partes del mundo, entre ellas Human Rights Watch, International Planned Parenthood Federation, la Federación Latinoamericana de Sociedades de Ginecología y Obstetricia, la Unión de empleados de hospitales de Canadá, Family Care International (FCI), con sede en Nueva York y muchas más.

Se le hizo un llamado a los diputados[[17]](#footnote-18) para que pospusiesen la discusión y se realizara un proceso de consulta “que permita tomar decisiones enfocadas a la defensa del Estado Laico, como forma de garantizar la libertad y la democracia, y el respeto a la libertad de conciencia para todos y todas”.

Al gobierno de Nicaragua se le planteó[[18]](#footnote-19), que se consideraba importante “destacar que el aborto terapéutico es reconocido internacionalmente como un servicio de salud especializado y necesario para las mujeres cuya finalidad es salvar la vida de la madre cuando ésta se encuentra en peligro a consecuencia de un embarazo. La negación de este servicio de salud atenta contra la vida, integridad física y psicológica de las mujeres. Igualmente presenta un obstáculo al trabajo de los profesionales de salud, cuya labor es la de proteger la vida y prestar un tratamiento adecuado a sus pacientes”.

Igualmente se le indicó al gobierno que “la muerte materna en Nicaragua es un problema de salud pública, siendo una de las principales causas de inaccesibilidad de los servicios de aborto terapéutico y las complicaciones que tienen mujeres, jóvenes y niñas que interrumpen su embarazo en condiciones de riesgo. La mayoría de estos casos no se encuentran reflejada en las estadísticas oficiales por problemas de registro”.

Indicándosele además, de acuerdo a una decisión contra el estado peruano del Comité de Derechos Humanos de las Naciones que “un Estado causa sufrimiento físico, moral y psicológico cuando deniega a una mujer el beneficio del aborto terapéutico, especialmente cuando se trata de una menor de edad. La Relatoría observa asimismo pronunciamientos de los Comités para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el Comité de los Derechos del Niños, el Comité contra la Tortura, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el Derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel de Salud Física y Mental y la Organización Mundial de la Salud sobre el impacto negativo en las mujeres de las leyes que prohíben todo tipo de aborto, que resultan en altos índices de mortalidad materna, y por consiguiente en un problema de salud pública”.

Sin embargo, el proceso de formación de la ley no se detuvo. Este había iniciado el 6 de octubre de 2006 cuando líderes religiosos de distintas denominaciones reclamaron que fuera eliminada la figura del aborto terapéutico y demandaban su penalización total. La Junta Directiva de la Asamblea Nacional hizo suya esta propuesta y presentó una iniciativa de ley para derogar diversos artículos del Código Penal referentes al aborto.

Por su parte la Comisión de Justicia que dictaminó la iniciativa de ley señaló “*Aunque no es el mejor momento en un período electoral discutir el tema del aborto, ya que despierta pasiones e intereses de diversa índole, que son incompatibles con el abordaje científico y desprovisto de pasiones que debe caracterizar la labor legislativa, sin embargo, es nuestra responsabilidad honrar el compromiso asumido por la Junta Directiva de la Asamblea Nacional y el consenso de las Bancadas Parlamentarias de que la iniciativa de la Junta Directiva sea dictaminada y aprobada en la presente legislatura, para que las elecciones se realicen en la mejor armonía.”* Resolviendo “ en aras de acelerar los tiempos de aprobación del proyecto de ley”, suprimir el artículo 165 del Código Penal que establecía el aborto terapéutico.

El órgano legislativo derogó de la legislación nacional el aborto terapéutico, a pesar que de acuerdo a datos del Ministerio de Salud nicaraguense 1,818 mujeres recibieron abortos legales o tratamientos por complicaciones tales como embarazos ectópicos en hospitales públicos en el año anterior a la prohibición.[[19]](#footnote-20)

En noviembre de 2007 en el contexto de la discusión de un nuevo Código Penal los doctores acusados de realizar o asistir abortos terapéuticos podrían enfrentar penas de prisión de hasta ocho años y la pérdida de su licencia médica.[[20]](#footnote-21) Las mujeres que consienten a un aborto o tratan de inducirlo en sí mismas están sujetas a sentencias de uno a dos años en prisión.[[21]](#footnote-22)

**I. Mecanismos legales utilizados**

**A Legislación nacional**

*1.- Los Recursos por Inconstitucionalidad*

La derogación y penalización del aborto terapéutico ha conllevado la utilización de los mecanismos legales para restablecer el derecho a salvar la propia vida. En el 2006 cuando se derogó el artículo que permitía el aborto terapéutico y en 2007 cuando se penalizó el aborto en todas las circunstancias, decenas de ciudadanas y ciudadanos nicaragüenses introdujeron ante la Corte Suprema de Justicia diversos Recursos por Inconstitucionalidad. A su vez diversas organizaciones internacionales presentaron ante el máximo tribunal, Memorias de derecho Amicus Curiae.

Además de las alegaciones referidas a la legislación nacional, con base en la jerarquía de los principales instrumentos de derechos humanos en el ordenamiento nicaragüense, los recursos por inconstitucionalidad presentados señalaron las violaciones a la normativa internacional de derechos humanos que tal derogación y penalización del aborto terapéutico implica.

En particular las titulares de las Procuradurías Especiales de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, señalaron en el Recurso por Inconstitucionalidad interpuesto que la derogación del aborto terapéutico violenta el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en el cual se señala la obligación del Estado a garantizar la sobrevivencia en las mejores condiciones para el crecimiento y desarrollo, lo que se contradice con la decisión de someter obligatoriamente a una niña a un embarazo forzado, producto de una agresión sexual, lo que a su vez constituye un trato cruel inhumando y degradante, “sobre todo porque dicha medida extrema la condenará a una sentencia de muerte”.

En “ el caso de adolescentes de 16 a 17 años víctimas de violencia sexual, aún cuando según la ciencia médica existe menor riesgo de muerte, el simple hecho de ser obligada a un embarazo no deseado, ni planificado, constituye también una violación a su derecho a la vida que no debe ser vista desde un sentido restrictivo de muerte física, sino de ese derecho de toda adolescente a la calidad de vida, que significa crecer y desarrollarse en las mejores condiciones físicas y mentales, obligarla a un embarazo forzado es someterla a un proceso eterno de revictimización del delito cometido en su contra atentar contra su integridad física, psíquica y desarrollo humano, puesto que obligadamente se interrumpe su proceso educativo y su proyecto de vida”.

En consecuencia se señala que el Estado de Nicaragua no puede “afectar la calidad de vida de una adolescente ya nacida y que no pidió ser abusada sexualmente, o la de una niña o adolescente con discapacidad físico motora o mental obligarla a un embarazo forzoso que representa en altos porcentajes un riesgo para su vida”.

*2.- Las memorias de Amicus Curiae*

Las memorias de Amicus Curiae presentadas por organismos jurídicos, médicos y de derechos humanos, tanto nacionales como internacionales hicieron hincapié en argumentos científicos y jurídicos para señalar lo gravoso al ejercicio de los derechos que se prohíba en la legislación la realización de abortos terapéuticos que permitan salvarle la vida a las mujeres que lo necesitan.

La Coordinadora de la Niñez y la Adolescencia señaló la situación de alto riesgo obstétrico que viven las niñas y las adolescentes que son víctimas de violencia sexual y que como consecuencia se encuentran en estado de embarazo, poniendo en peligro sus vidas, salud física y emocional. Señalaron que de acuerdo a los registros[[22]](#footnote-23) el 94.65% de victimas delitos sexuales, un 44% son niñas y adolescentes mujeres entre 13 y 18 años y un 27% niñas de 2 a 12 años, provocándoles severos traumas, por el sometimiento mediante la fuerza física o psicológica, que trastorna sus relaciones interpersonales, interfiere en el desarrollo de su sexualidad, daña su auto-estima y le genera problemas cognitivos, conductuales y emocionales. Por lo tanto demandaron ante la Corte Suprema de Justicia, las Garantías y Responsabilidades que le competen al Estado frente a estas situaciones de protección, resguardo, seguridad y confianza.

Pidieron expresamente que se declarara la inconstitucionalidad de la ley que derogó el aborto terapéutico y que se recomendara a la Asamblea Nacional se creara una figura jurídica que garantizara la vida de las mujeres, niñas y adolescentes cuando su vida corre riesgo por el embarazo.

El Doctor Aníbal Faúndes[[23]](#footnote-24), aseguró que el verdadero dilema está en condenar o no a la mujer que aborta cuando su vida o su salud están en riesgo y considera que hacerlo es particularmente injusto en los casos de embarazo por violación.

Por su parte Human Rights Watch, en su *Memorial en derecho Amicus Curiae* planteó que de acuerdo a muchas resoluciones de comités de derechos humanos “el acceso al aborto legal y seguro puede salvar vidas, y que los gobiernos, por lo tanto, tienen la obligación de asegurar que las mujeres tengan acceso a servicios de aborto legales y seguros, por lo menos donde la vida y la salud de la mujer embarazada están en peligro o donde el embarazo es fruto de violación o incesto”.

A la fecha después de 42 meses de la introducción de los primeros 34 Recursos por Inconstitucionalidad y de 24 meses de los siguientes 30, la Corte Suprema de Justicia no ha dictado sentencia. *CON LO CUAL HAY UNA EVIDENTE RETARDACIÓN DE JUSTICIA, CON DAÑOS DIRECTOS A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA DE LAS MUJERES* ***y por ende el estado está incumpliendo en garantizar el Interés Superior de Niñas y Adolescentes.***

**B Legislación internacional**

Diversas organizaciones nicaragüenses han acudido ante los organismos internacionales de aplicación de los tratados de derechos humanos, que han dictado resoluciones con base en los compromisos asumidos por el estado de Nicaragua.

*1.- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer[[24]](#footnote-25) , señaló que observaba con preocupación el elevado índice de embarazos entre las adolescentes, la falta de programas de educación sexual adaptados a cada edad y de información sobre la salud sexual y reproductiva, “ observa además con preocupación las gestiones realizadas recientemente por el Estado Parte para tipificar como delito el aborto terapéutico”.

En consecuencia pidió que se refuercen las medidas encaminadas a la prevención de los embarazos no deseados y se “preste atención prioritaria a la situación de los adolescentes y que imparta educación sexual a niñas y niños adecuada a cada edad, haciendo especial hincapié en la prevención de los embarazos a edad temprana … que considere la posibilidad de revisar la legislación relativa al aborto con miras a suprimir las disposiciones punitivas aplicables a las mujeres que abortan”.

*2.- Comité de Derechos Humanos*

El Comité de Derechos Humanos[[25]](#footnote-26) planteó su preocupación por “la prohibición general del aborto, inclusive en casos de violación sexual, incesto o presuntamente de embarazos que amenazan la vida de la mujer”. Señalando “*El Estado parte debería ajustar su legislación sobre el aborto de conformidad con las disposiciones del Pacto. Asimismo debería adoptar medidas para ayudar a las mujeres a evitar embarazos no deseados, de forma que no tengan que recurrir a abortos ilegales o inseguros que puedan poner su vida en peligro o realizarlos en el extranjero. Asimismo, el Estado debería evitar penalizar a los profesionales de la medicina en el ejercicio de sus responsabilidades profesionales”.*

*3.- Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*

El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[26]](#footnote-27) en su, planteó su preocupación por la prohibición general del aborto, inclusive en casos de violación sexual, incesto o presuntamente de embarazos que amenazan la vida de la mujer y alienta “*a tomar las medidas legislativas necesarias para solucionar el problema de la mortalidad de las mujeres a causa de abortos clandestinos y le recomienda que en los programas escolares los temas de educación sexual y de métodos de planificación familiar sean abordados abiertamente, de tal manera que contribuyan a prevenir los embarazos precoces y la transmisión de enfermedades sexuales. Le recomienda también que adopte una ley sobre salud sexual y reproductiva compatible con las disposiciones del Pacto*”.

*4.- Consejo de Derechos Humanos*

En el Consejo de Derechos Humanos[[27]](#footnote-28) muchos países del sistema de naciones unidas mostraron su preocupación sobre la prohibición total del aborto, aún en casos de violación, incesto o cuando peligra la vida de la mujer.

*5.- Comité contra la tortura*

El Comité contra la tortura[[28]](#footnote-29), expresó su profunda preocupación por la prohibición general del aborto “incluso en casos de violación sexual, incesto o presuntamente de embarazos que amenazan la vida de la mujer, que en muchos casos resultan directamente de crímenes relacionados con violencia de género…lo que supone un grave estrés traumático con el riesgo de padecer prolongados problemas psicológicos, tales como ansiedad y depresión. El Comité nota también con preocupación que las mujeres que solicitan el aborto por las circunstancias mencionadas más arriba, corren por ello el riesgo de penalización”. Y le urge al estado para que revise la legislación.

A la fecha aún ante la unanimidad de los planteamientos, preocupaciones y recomendaciones de diversos comités de derechos humanos, el estado de Nicaragua no ha efectuado ningún cambio en la legislación. *CON LO CUAL HAY UNA EVIDENTE CONTRADICCIÓN ENTRE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACION NACIONAL, QUE OCASIONA DAÑOS DIRECTOS A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA DE LAS MUJERES* ***y por ende el estado está incumpliendo en garantizar el Interés Superior de Niñas y Adolescentes.***

**II. declaración de hechos**

**A.- Antecedentes: las recomendaciones del Comité de Derechos del Niño**

El Comité de Derechos del Niño cuando examinó el informe inicial presentado por Nicaragua en cumplimiento a lo dispuesto por la Convención de Derechos del Niño, señaló en sus Primeras recomendaciones que le preocupaba el índice de mortalidad materna “especialmente porque afecta a muchachas jóvenes en Nicaragua. También observa que los abortos clandestinos y los embarazos de adolescentes parecen constituir un grave problema en el país”.

Al examinar el segundo informe, el Comité recomendó que se realizaran más esfuerzos para garantizar la aplicación los principios del Interés superior del Niño y del respeto de las opiniones del niño. Indicando que estos principios deben reflejarse en las políticas y programas relativos a los niños. Así también que debían realizarse campañas dirigidas al público en general “incluidos los dirigentes religiosos y los de las comunidades”, sobre la aplicación de estos principios para modificar las posturas tradicionales que consideran a los niños como objetos y no sujetos de derecho.

El Comité al examinar el tercer informe periódico de Nicaragua en sus sesiones 1042 y 1043, celebradas en mayo de 2005, aprobó en su sesión 1052 realizada el 3 de junio de 2005, sus observaciones finales.

En la observación 52 sobre la Salud de los adolescentes plantea su preocupación por la elevada tasa de embarazos juveniles y la falta de servicios de salud sexual y reproductiva adecuados. El Comité teniendo en cuenta Observación general Nº 4 (2003) del Comité sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño (CRC/GC/2003/4), recomienda que el Estado Parte garantice el acceso a los servicios de salud reproductiva a todos los adolescentes y apruebe de manera inmediata un manual de educación sexual y salud reproductiva que tome en consideración esa observación general”.

**B.- Datos fundamentales**

En este apartado se hace referencia a algunos datos relativos a las mujeres adolescentes.

*1.- Datos poblacionales*

Las mujeres representan el 52% de la población, de esta más de la mitad son mujeres en edad fértil (entre los 15-49 años), siendo adolescentes 1 de cada cinco mujeres[[29]](#footnote-30).

La Encuesta Nicaragüense de Demografía y Salud señala que las mujeres entre 15 y 19 años han contribuido a la fecundidad total de 17% en 1992/93 a 20% en 2006/07[[30]](#footnote-31). Asimismo esta encuesta nacional indica que 6 de cada 10 madres adolescentes no tiene ningún nivel educativo.

*2.- Datos sobre los embarazos*

El sistema de salud nicaragüense según un Informe de la Organización Panamericana de la Salud[[31]](#footnote-32), presentó entre 1999-2005, un promedio de 397 embarazos ectópicos, 232 embarazos con molas hidatiformes, 824 embarazos con embriones y fetos con malformaciones congénitas y más de 5500 abortos espontáneos, que “ameritaron intervenciones obstétricas de emergencia, en su mayoría quirúrgicas” Si esto no se atiende oportunamente se produce la muerte de las mujeres, “la solución planteada por la ciencia médica moderna es el aborto terapéutico”. Refiere que en el año 2004, murieron en Nicaragua 81 mujeres por causas obstétricas directas, mientras 19 mujeres murieron por causas no obstétricas, de los cuales 14 fueron por suicidios debido a embarazos no deseado, de estas mujeres 10 eran adolescentes.

El mismo informe señala que el registro de embarazo indica que el 30% es en adolescentes, siendo en su mayoría productos de violación.

*3.- Datos sobre el abuso sexual y sexo forzado*

La Encuesta Nicaragüense de Demografía y Salud muestra que el 11% de las mujeres entre 15 a 49 años de edad experimentaron alguna forma de violencia sexual en su vida.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| Indicador | **Menor de 15 años** | De 10 a 14 años | Menor de 10 años |
| Abuso sexual (sin penetración) | **49%** | 35% | 14% |
| Sexo forzado | **26%** | 21% | 5% |
|  |  |  |  |

Datos tomados de ENDESA 2006/2007.Elaboración propia.

*4.- Datos sobre muertes maternas*

El Ministerio de Salud de Nicaragua reportó que la mortalidad materna en mujeres adolescentes en 2005 fue del 16.8% del total, habiendo aumentado al 20% en el año 2007.

El método de calcular la razón de muerte materna enmascara algunos de los efectos de la interdicción del aborto terapéutico[[32]](#footnote-33). Por ejemplo, la proporción de muertes maternas atribuible a las causas “indirectas” tales como cáncer, hipotiroidismo, y trombosis venosa profunda ha aumentado el 10% de 2006 a 2007. De las 30 muertes en 2007, 12 eran atribuibles a las condiciones preexistentes exacerbadas por el embarazo que probablemente habrían sido mejoradas por un aborto terapéutico[[33]](#footnote-34). Estas mujeres eran en su mayoría menores de 30 años y procedentes de zonas rurales; sus muertes evitables colectivamente han dejado 30 huérfanos[[34]](#footnote-35).

Otras muertes que dan una idea de los efectos de la interdicción en las vidas de las mujeres son las que no consideran como causa de muerte materna: las muertes no-obstétricas. Adicionalmente, el número de mujeres que fueron clasificadas por el Ministerio como muertes por causas “no relacionadas” al embarazo—incluyendo el suicidio o el envenenamiento — se ha duplicado[[35]](#footnote-36). El 63% de estas muertes fueron suicidios[[36]](#footnote-37). Estos suicidios son sospechosamente similares: la mayoría eran mujeres menores de 25 años quiénes utilizaron pesticidas para terminar sus vidas durante las primeras semanas de embarazo[[37]](#footnote-38).

**C.- Impacto de la prohibición total del aborto en las niñas y adolescentes**

El impacto de la mortalidad materna en las familias nicaragüenses es severo: de las 115 mujeres que murieron por causas relacionadas al embarazo en 2007, eran madres 87 de ellas, dejando a 305 niños y niñas en la orfandad[[38]](#footnote-39). Mientras continúa la interdicción en el aborto terapéutico, la proporción de mortalidad maternal atribuible a las causas evitables continuará yendo en aumento, dejando a más niñas y niños en la orfandad.

En consecuencia la ley que prohíbe el aborto es una pena de muerte para las mujeres y tal como los datos indican, muchas de las mujeres afectadas por la prohibición total del aborto son niñas y adolescentes, en consecuencia esta es una ley que constituye una pena de muerte para ellas.

La interdicción, de manera general tiene tres efectos importantes para las mujeres: (1) la negación del acceso a servicios de aborto que salvan vidas y salud, (2) la negación o el retraso del acceso a otras atenciones obstétricas de emergencia, incluyendo atenciones para complicaciones de abortos clandestinos, y (3) un miedo marcado de buscar tratamiento por emergencias obstétricas entre las mujeres, y de tratar las emergencias obstétricas entre los médicos[[39]](#footnote-40). **Para las niñas y adolescente esto se convierte en una situación aún más severa.**

La pauta de suicidios relacionados a embarazos entre mujeres y niñas es especialmente preocupante por el hecho de que 30% de embarazos en Nicaragua son embarazos de adolescentes, un gran número de los cuales resultan de violaciones. Algunos médicos han notado con gran preocupación el número de mujeres jóvenes que se han muerto por pastillas insertadas en la vagina[[40]](#footnote-41). Aunque el Ministerio de Salud clasifica estas muertes trágicas como suicidios, el perfil fuera de lo corriente ha llevado a muchos médicos a creer que estos quizás fueron envenenamientos accidentales por intentar abortar[[41]](#footnote-42).

Las mujeres embarazadas que no buscan poner fin a su embarazo también son colocadas en riesgo. Muchos médicos temen que tratar cualquier complicación relacionada al embarazo puede llevar al procesamiento.[[42]](#footnote-43)

Bajo la prohibición, sin embargo, los doctores tienen miedo de tratar a mujeres que han tenido abortos de un embarazo molar –tanto naturales como provocados- por temor de ser acusados de realizar un aborto.[[43]](#footnote-44) Un médico dijo a Human Rights Watch que como un resultado de la prohibición, los hospitales públicos “no tratan ninguna hemorragia, ni siquiera hemorragias postmenopáusicas.”[[44]](#footnote-45) El presidente de la Sociedad de Ginecología y Obstetricia de Nicaragua, Efraín Toruño, igualmente dijo a reporteros antes de la aprobación de la moción, que los doctores tendrían temor de tratar a una mujer con sangrado vaginal bajo la nueva ley.[[45]](#footnote-46) Tal fue el caso de Olga Reyes, una estudiante de leyes de 22 años que fue dejada sin tratar y esperó “doblada y en agonía” durante horas después de ser diagnosticada de embarazo ectópico antes de que finalmente fuera operada.[[46]](#footnote-47) Murió como resultado de la demora.[[47]](#footnote-48)

En otro caso reportado al Movimiento Autónomo de Mujeres (MAM), una mujer embarazada murió de diarrea porque los médicos tenían miedo de que darle tratamiento llevaría a un aborto espontáneo.

**III la ley contra el aborto viola el interés superior de la niña y la adolescente Porque viola los derechos 2, 3, 6, 13, 14, 16, 24 y 39**

1. **Artículo 2.-**  *Asegurar la aplicación de los derechos sin distinción alguna*

La ley que penaliza el aborto en cualquier circunstancia es discriminatoria hacia las mujeres, adultas, adolescentes y niñas, pues les niega un tratamiento que sólo ellas necesitan. Sólo ellas pueden morir, sólo ellas pueden sufrir graves daños a su integridad personal, si se les niega un tratamiento necesario ante una complicación por embarazo. El continuar un embarazo, el aborto inseguro, la amenaza del encarcelamiento sólo le afecta a las mujeres y en el caso que el embarazo sea producto de una violación, el daño es aún mayor.

La Sociedad Nicaragüense de Ginecología y Obstetricia[[48]](#footnote-49) planteó que las mujeres embarazadas menores de 20 años tienen un riesgo mayor de sufrir complicaciones obstétricas. La desproporción céfalo-pélvica, pre-eclampsia, eclampsia, ocurren con más frecuencia en niñas y adolescentes. Otros problemas que se señalan particularmente para las adolescentes son la anemia y la malnutrición, derivados de la situación de pobreza en la que viven, en consecuencia esta prohibición castiga más severamente a las niñas y adolescentes con menos acceso a bienes, servicios, educación y en situación de pobreza

La prohibición también niega a las víctimas de violación e incesto la posibilidad de abortar un embarazo no deseado como resultado de un asalto sexual. Si una víctima opta por terminar el embarazo, se ubica en situación de trasgresión a la ley penal y se arriesga a la persecución criminal. Dado que la ley niega a todas las mujeres el acceso a servicios de aborto legal y seguro, obliga a muchas víctimas de violación a llevar en su seno al hijo de su atacante en contra de su voluntad, aún y cuando esto supone riesgos significativos para su salud mental al ser un recordatorio constante de la violencia que han experimentado. En lugar de exacerbar el trauma, muchas víctimas todavía optan por buscar un aborto, a pesar del hecho que es ilegal así como potencialmente inseguro.[[49]](#footnote-50)

Los derechos humanos son indivisibles[[50]](#footnote-51), es discriminatorio que el Estado Parte niegue ciertos servicios de salud reproductiva a las mujeres[[51]](#footnote-52), las obligaciones de los Estados Partes requieren que estos “se abstengan de obstruir acciones de mujeres en buscar sus metas de salud” incluyendo la imposición de barreras al acceso de tratamientos de salud adecuados como “leyes que criminalizan atención médica que sólo las mujeres necesitan y que penalizan a mujeres que se someten a estos procedimientos[[52]](#footnote-53), no se puede lograr la igualdad sin la implementación de estrategias que se dirigen a las necesidades de salud especificas de las mujeres...y requiere la eliminación de todas las barreras que interfieren en el acceso a los servicios de salud, educación e información, incluyendo en el ámbito de la salud sexual y reproductiva[[53]](#footnote-54).”

La ley contra el aborto en Nicaragua discrimina y afecta desproporcionadamente a las mujeres y les impide, en violación del artículo 2 del goce de los derechos protegidos bajo esta Convención de manera igualitaria, incluyendo sus derechos a la vida, la privacidad y libertad de tratos crueles, inhumanos o degradantes[[54]](#footnote-55).

**B.- Artículo 3.-** *el interés superior*

La penalización del aborto en toda circunstancia viola el principio del interés superior de las niñas y adolescente, pues esta ley no favorece el pleno desarrollo físico, psicológico, moral cultural y social en consonancia con la evolución de sus facultades que les beneficie al máximo grado, por el contrario el Código Penal en lo atinente a este tema se constituye en una pena de muerte para ellas.

En la negación del acceso al tratamiento que puede salvar vidas, el gobierno de Nicaragua viola los derechos de dos maneras: (1) priva a niñas, niños y adolescentes de sus madres; y (2) priva a niñas y adolescentes, en riesgo especial en los primeros meses del embarazo, del derecho a la protección de la vida y salud.

Cuando una madre se muere por complicaciones de un embarazo afecta a niños, niñas y adolescentes, principalmente a menores de 5 años, quienes tienen un riesgo más alto de morir que quienes viven con sus madres. La estructura patriarcal de la vida familiar en Nicaragua y el hecho que una de cada cuatro familias tiene como jefa a una mujer[[55]](#footnote-56), conlleva la seria cuestión de quién va a cuidar a la niñez sin madres porque ha muerto por complicaciones obstétricas prevenibles.

La muerte de mujeres por la prohibición del aborto terapéutico en un contexto de pobreza persistente[[56]](#footnote-57), tiene un efecto aún más perjudicial, puesto que una gran cantidad de niños, niñas y adolescentes que viven en condiciones de pobreza grave, tienen una mayor tendencia de sufrir desnutrición crónica[[57]](#footnote-58) al no contar con el ingreso de la madre y de su cuido.

Además de violar los derechos de los niños sin madres o con madres incapacitadas por la prohibición absoluta del aborto terapéutico, el Estado no provee atención médica reproductiva adecuada a niñas y adolescentes embarazadas

La Observación General 28 referida a los derechos reproductivos de la niñez y adolescencia, hace un llamado a presentar información de la disponibilidad de los servicios relacionados al aborto para mujeres embarazadas como consecuencia de una violación[[58]](#footnote-59).

La prohibición completa del aborto también viola, los artículos siguientes de la Convención de los Derechos del Niño: Articulo 6, que reconoce el derecho a la vida y sobrevivencia; articulo 24, que garantiza “al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud”; articulo 39, que llama a los Estados Partes a tomar acciones para promover la salud física y psicológica de los niños que sufrieron el abuso y el derecho a la familia.

El Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 4 expresa una inmensa preocupación con las consecuencias negativas en la niñas y adolescentes que tienen que obtener abortos clandestinos, instando a que los Estados Partes crean programas de planificación familiar para adolescentes que incluyan la atención a la salud obstetricia y servicios de aborto. En particular, la Observación General provee:

[A]dolescentes deben tener acceso a la información sobre el daño que puede causar un matrimonio y un embarazo precoces y las que estén embarazadas deberían tener acceso a los servicios de salud que sean adecuados a sus derechos y necesidades particulares. Los Estados Partes deben adoptar medidas para reducir la mortalidad materna y la mortalidad de las niñas adolescentes, producida especialmente por el embarazo y las prácticas de aborto peligrosas.

En varias coacciones, el Comité de los Derechos de los Niños ha hecho una conexión entre el aborto ilegal y la mortalidad materna[[59]](#footnote-60), y ha expresado la importancia del impacto de leyes represivas en la mortalidad materna[[60]](#footnote-61). En un caso, el Comité recomendó que un Estado Parte hiciera un estudio del impacto negativo del embarazo de las jóvenes y el aborto ilegal[[61]](#footnote-62). El Comité ha expresado preocupación sobre legislación represiva en relación al aborto[[62]](#footnote-63), y a veces ha sugerido que un Estado reconsidere sus prácticas bajo legislación actual[[63]](#footnote-64).

Nicaragua tiene una ocurrencia alta de embarazos de los adolescentes, muchos de ellos resultan por causa de violaciones. En lugar de proveer tratamiento obstétrico que es adecuado y apropiado para las adolescentes, el Estado las fuerza a conservar el embarazo confrontando los peligros del embarazo en un cuerpo inmaduro, y también el trauma psicológico de la violación, que puede tener una influencia en el numero inusual de suicidios de adolescentes embarazadas en Nicaragua.

**C.- Artículo 6.-** *El derecho a la vida*

En la prohibición del aborto terapéutico, Nicaragua viola su responsabilidad positiva de prevenir que las niñas y adolescente pierdan sus vidas. En efecto, la prohibición pone a algunas de las mujeres en situación de mayor vulnerabilidad, -las jóvenes, las pobres y las que tienen riesgos de salud-, en peligro de perder sus vidas por los abortos peligrosos. Las niñas y adolescentes privadas del derecho de la vida también son víctimas por la denegación de servicios obstétricos de emergencias por doctores que tienen miedo de persecución por la ley.

En el Observación General No. 28, el Comité de Derechos Humanos pidió información respeto a “las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida.”[[64]](#footnote-65)

En su consideración de las prohibiciones completas como la nicaragüense, el mismo comité había clarificado que estas prohibiciones violan el derecho de la vida de una mujer embarazada por el aumento de la mortalidad que resulta cuando las mujeres están obligadas a recurrir a abortos peligrosos e ilegales. Por ejemplo, en Observaciones Finales de Chile, dijo:

*La penalización de todo aborto, sin excepción, plantea graves problemas, sobre todo a la luz de informes incontestados según los cuales muchas mujeres se someten a abortos ilegales poniendo en peligro sus vidas. . . .El Estado parte está en el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar el derecho a la vida de todas las personas, incluidas las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo. . . .El Comité recomienda que se revise la ley para establecer excepciones de la prohibición general de todo aborto y proteger el carácter confidencial de la información médica[[65]](#footnote-66).*

De la misma forma, respondiendo al quinto reportaje de Colombia, el comité observó:

*[L]a criminalización legislativa de todos los abortos puede llevar a situaciones en las cuales las mujeres tengan que someterse a abortos clandestinos de alto riesgo y en particular [el comité] le preocupa que las mujeres que hayan sido víctimas de violación o incesto, o cuyas vidas estén en peligro a causa del embarazo, puedan ser procesadas por haber recurrido a tales procedimientos (art. 6). El Estado Parte debería velar para* *que la legislación aplicable al aborto sea revisada para que los casos anteriormente descritos no constituyan una ofensa penal[[66]](#footnote-67).*

En Perú también, el comité llamó la aplicación de la prohibición criminal del aborto en casos de la violación de mujeres “estas disposiciones son incompatibles con los artículos 3, 6 y 7 del Pacto”[[67]](#footnote-68). Aun en un caso de una ley menos restrictiva que la prohibición completa de Nicaragua, el comité enfatizó que “El Estado Parte tiene el deber de garantizar el derecho a la vida (art. 6) de las mujeres embarazadas que deciden interrumpir su embarazo”[[68]](#footnote-69).

**D.- Artículo 13.-** *Derecho a la libertad de expresión*

El Gobierno de Nicaragua viola la Convención de Derechos del Niño por fallar en proveer a las niñas y adolescente información sobre procedimientos legales que, a pesar de la prohibición ayudarían extensamente a reducir la mortalidad y morbidad materna. También impide – particularmente a mujeres jóvenes y pobres que no tienen la opción de viajar a otros países – el obtener información con respecto a la disponibilidad de abortos terapéuticos. Los graves efectos de la prohibición del aborto en Nicaragua, son en parte, debidos a la falta de acceso a este tipo de información.

Con respecto a la penalización del aborto el Comité de Derechos Humanos ha señalado en sus Observaciones Finales para Guatemala que el Estado Partes tiene el deber de adoptar medidas necesarias para proteger la vida de mujeres y de proporcionar la información y recursos necesarios para garantizar sus derechos”[[69]](#footnote-70). El derecho a información implica un deber positivo de parte del Estado de garantizar acceso a información completa y correcta sobre la ley para que pueda tomar las decisiones necesarias para proteger su vida y salud, sea por necesidad de un aborto o por servicios obstétricos de emergencia.

La prohibición, junto con pronunciamientos oficiales y la cobertura de los medios apoyando la prohibición y demonizando a los que se oponen, ha llevado a muchas mujeres a experimentar altos niveles de ansiedad y temor en la búsqueda de asistencia médica que es legal bajo la ley por miedo de sufrir acusaciones criminales. Lo que resulta aún más peligroso para la vida de las niñas y adolescentes cuando el aborto está prohibido en toda circunstancia y particularmente cuando su auto estima y auto valoración está seriamente dañada debido a haber sufrido un abuso sexual.

**E.- Artículo 14.-** *Derecho a Libertad de Pensamiento, Conciencia y Religión*

La Constitución de Nicaragua es consistente con este derecho, pues establece que el Estado “no tiene religión oficial” y que “todos sus ciudadanos gozan del pleno ejercicio de la libertad de consciencia y que nadie puede evadir de conformidad con la ley o impedir a otras personas de ejercitar sus derechos y de desempeñar sus deberes al invocar creencias o reglas religiosas”[[70]](#footnote-71). Se mantiene la naturaleza secular del Estado para garantizar los derechos de “toda la población” independientemente de sus creencias individuales[[71]](#footnote-72).

Sin embargo, el gobierno de Nicaragüense ha implementado una ley contra el aborto en toda circunstancia con base en una creencia religiosa, tradicional o cultural particular de que el feto es una persona desde el momento de concepción, que todo aborto es homicidio, y que la vida potencial del feto en cualquier estadio debe subordinar la vida y la salud de una mujer embarazada, incluso en situaciones extremas.

La adopción oficial de una creencia sobre el aborto priva a las niñas y adolescentes de su libertad de pensamiento, consciencia y creencia con respecto a decisiones reproductivas. La ley las coacciona a acatar a una creencia sancionada por el Estado a pesar de que estas quizás tengan creencias religiosas o creencias de consciencia diferentes, sean religiosas o éticas, sobre el aborto. Además, la severa pena impuesta por la ley impone a las niñas y adolescentes ser madres, cuando aún no tienen las condiciones física y sicológicas para serlo.

La prohibición entró en vigor sin consideración de las opiniones de sociedades profesionales médicas o de organizaciones nacionales e internacionales de derechos humanos. El gobierno Nicaragüense dio oídos a la Iglesia Católica y algunos grupos Evangélicos que presionaron vorazmente por la ley. Al hacérselo, el gobierno de Nicaragua permitió que intereses “religiosos” justificasen violaciones de derechos de mujeres sin dar debida consideración a las serias consecuencias de salud pública para la mitad de su población[[72]](#footnote-73). Se ha impuesto ciertas creencias como ideología oficial[[73]](#footnote-74).

Además actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales se han utilizado como justificativo para la violación de los derechos de niñas y adolescentes a la igualdad ante la ley y el goce igual de todos los derechos de la Convención. Esto ha sido presentado reiterado por Nicaragua ante el Consejo de Derechos Humanos, con ocasión del Examen Periódico Universal en las sesiones realizadas en febrero y junio de 2010.

La obligación de los Estados Partes de no generar o permitir apoyo del odio religioso y la discriminación también ha sido violada aquí. El gobierno y sus funcionarios sucedáneos han identificado y oficialmente condenado a activistas en favor del derecho al aborto como delincuentes. Ellos han promovido una campaña que identifica mujeres y médicos que se oponen a la ley contra el aborto como “asesinos de bebes” y “asesinos.” Por eso, ellos son cómplices en exponer a estas activistas en un profundo peligro, que hoy solo intensifica el problema.

**F. Artículo 16.-** *Derecho a la Privacidad*

El derecho a privacidad de las niñas y adolescentes embarazadas esta inextricablemente entrelazado al derecho de médicos de mantener la confidencialidad de sus pacientes y de ejercer su profesión sin interferencia. La incertidumbre de los médicos con relación a su responsabilidad de reportar abortos inducidos a la policía o a las autoridades viola los derechos de las niñas y adolescente a la privacidad.

Los Estados pueden fallar en respetar la privacidad de las mujeres con relación a sus funciones reproductivas, cuando se imponen una obligación legal en médicos y otros proveedores de salud de denunciar casos de mujeres que han recurrido a realizarse un aborto[[74]](#footnote-75). Lo que puede resultar en la violación de otros derechos, como el derecho a la vida y derecho de no sufrir tortura, tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante[[75]](#footnote-76).

Este derecho protege a niñas y adolescentes, así como a los médicos en el ejercicio de su deber profesional de proteger la confidencialidad de sus pacientes[[76]](#footnote-77). La confidencialidad de información médica es central en la relación entre médicos y pacientes y sin ellos las niñas y adolescentes serían disuadidas de buscar asistencia médica[[77]](#footnote-78). Se debe proteger la confidencialidad de información médica[[78]](#footnote-79).

Por el hecho que el aborto en Nicaragua ha sido criminalizado, el personal médico se siente obligado a quebrar su código médico de ética sea por rehusar tratamiento a pacientes que necesitan de cuidados urgentes, o por traicionar la confianza de sus pacientes y reportar mujeres que buscan cuidados pos-abortivos a la autoridades.

Como indicó un médico, “de acuerdo con la ley, si yo encuentro una pastilla en la vagina [para inducir un aborto], es requerido que yo se lo denuncie públicamente[[79]](#footnote-80)”. En el informe de Human Rights Watch, todas las mujeres y familias entrevistadas expresaron el temor de que serian denunciadas por sus médicos y acusadas de haber inducido un aborto[[80]](#footnote-81).

La campaña contra el aborto también interfiere con la opinión profesional del ginecólogo-obstetra con respecto al tratamiento adecuado para sus pacientes. Al instituir la ley, el estado y activistas anti-aborto han usurpado el papel del médico en las decisiones médicas. Según un informe, el arzobispo de Juigalpa intervino en el tratamiento médico de una paciente al hablar con el Director del hospital. Por consiguiente, los médicos la dieron alta y la mandaron a la casa sin tratamiento[[81]](#footnote-82).1Aunque no han habido informes de acusaciones, la acusación de aborto – que puede llevar a responsabilidad criminal tanto para la mujer como para médicos – es una acusación pública de un procedimiento médico privado.

Esto es una invasión significativa del derecho a la privacidad ya establecido.

La prohibición completa del aborto en Nicaragua es una violación de la privacidad amparado en el artículo 16. Sin la protección de la confidencialidad entre médicos y pacientes, los médicos no tienen como cumplir con su responsabilidad profesional de asistir a las niñas y adolescentes, y ellas son impedidas de buscar tratamiento médico en situaciones con complicaciones de embarazos o abortos clandestinos. El Comité debe recomendar que Nicaragua cumpla inmediatamente con el mandato del artículo 7 y suspender cualquier interferencia en la relación entre médicos y pacientes, y asegurar la confidencialidad de la información médica.

**G.- Artículo 24.-** *Derecho a la salud*

Los estados partes están obligados a darle a niñas y adolescente el disfrute más alto de salud y de servicios para el tratamiento y la rehabilitación de la salud, debiendo esforzarse por asegurar que no sean privadas de su derecho al disfrute de esos servicios y deben esforzarse en reducir la mortalidad en la niñez, asegurando la asistencia médica y la atención sanitaria.

Los datos indican que aunque el gobierno expresa que la mortalidad materna se ha reducido, ha aumentado en las adolescentes ya sea por causas obstétricas directas o indirectas.

Por otra parte muchas niñas y adolescentes no obtienen un tratamiento adecuado para complicaciones relacionadas con sus embarazos de alto riesgo o por haberse practicado un aborto, porque temen ser procesadas y perder su libertad, lo que las inhabilita para obtener asistencia médica esencial para proteger su seguridad personal y su salud. Además, al interferir en una de las decisiones más importantes y decisivas que las mujeres hacen sobre su vida, la ley les quita sus derechos a la libertad y a la integridad física y mental, dada que la salud es básica para ejercer integralmente todos los derechos.

**H. Artículo 37.-** *Derecho de no sufrir tortura: Tratamiento o castigo cruel, inhumano o degradante*

Las mujeres nicaragüenses están sufriendo física y mentalmente, alcanzando a veces a niveles de tortura, como resultado de la prohibición del aborto. Fuerzan a las mujeres que sufren complicaciones del embarazo y que necesitan el aborto terapéutico a sufrir condiciones dolorosas, espantosas y peligrosas para la vida--a menudo por muchos meses. Quienes sufren abortos inseguros u otras emergencias obstétricas, que están a menudo en dolor extremo y requieren el tratamiento inmediato, también temen la consecuencia del procesamiento. La ansiedad mental es también extrema: se agrega al miedo del procesamiento el miedo que ella no conseguirá el tratamiento necesario[[82]](#footnote-83).

La función de la ley está diametralmente opuesta a la política de la Organización Mundial de la Salud, y la Organización Panamericana de la Salud que indican que estas situaciones requieren cuidado de emergencia inmediato porque pueden encontrarse fácilmente fuera de control, poniendo en peligro las vidas de las mujeres. También viola acuerdos a nivel mundial según lo indicado en la Plataforma de Acción de Beijing[[83]](#footnote-84). En todos los casos, la prohibición del aborto terapéutico y de los servicios médicos de la emergencia satisface el elemento del propósito de la tortura, pues la retención requerida del servicio es discriminatoria y punitiva.

Además del sufrimiento físico y mental, tales políticas niegan a las niñas y adolescentes la protección igual conforme al Artículo 2 en el goce de sus derechos de no ser sometidas a tratos crueles, inhumanos o degradantes. El mensaje de la interdicción es que las mujeres no son completamente ser humanos con derechos iguales al tratamiento médico para salvar la vida y la salud, cual está disponible para todos menos las mujeres y las muchachas que necesitan servicios del aborto o de las emergencias obstétricas. Según lo indicado por el Relator Especial sobre la Tortura, la conducta discriminatoria incluye el castigo para la “trasgresión de las barreras y los mandatos del género, y el desafiar de los conceptos predominantes del género[[84]](#footnote-85).

El Comité contra la Tortura, en su Observación General No 2, también ha acentuado que las mujeres “corren riesgo de sufrir tortura o malos tratos, incluyendo la privación del tratamiento médico, particularmente en el caso de las decisiones relacionadas con la reproducción....”[[85]](#footnote-86). En sus conclusiones y recomendaciones, ese Comité dijo claramente que la política de Chile de retrasar el tratamiento para forzar confesiones de las mujeres que buscan el “tratamiento salvavidas en hospitales públicos después de abortos ilegales, negándoles el trato confidencial, o usando sus declaraciones contra ellas en un procedimiento constituya una contravención de la Convención contra la Tortura[[86]](#footnote-87)”. Ordenó a Chile que asegure el tratamiento inmediato e incondicional de acuerdo con las pautas de la OMS. Para subrayar la urgencia del problema, el Comité identificó este tema como una solicitud de reporte anual[[87]](#footnote-88). De la misma manera que en este caso, la interdicción crea el miedo de la interrogación o de delación por los doctores, impidiendo que las mujeres busquen atenciones obstétricas de emergencia.

El Estado Parte tiene la obligación de prevenir tratos inhumanos por medios eficaces legislativos, judiciales, y administrativos. La ley de Nicaragua hace lo contrario. Viola el Artículo 37 porque somete a las niñas y a las adolescentes a la tortura y a tratamiento inhumano de varias formas. Se les deja en peligro y sin tratamiento y han sufrido dolor físico y mental. Adicionalmente, mujeres con fetos dañados severamente, víctimas de violación, y mujeres con problemas de salud sufren mentalmente y físicamente a causa de su incapacidad de conseguir un aborto terapéutico y legal. La decisión de buscar un aborto clandestino va aparejada al miedo de un juicio o la muerte.

**IV Conclusión**

El Estado de Nicaragua viola la Convención de Derechos del Niño porque no aplica el principio del Interés Superior en niñas y adolescentes que son obligadas a concluir embarazos que ponen en peligro sus vidas.

Estos embarazos pueden ser resultado de la falta de información y educación sexual o por violación sexual, en muchos casos realizada por un familiar cercano y en ocasiones, estas niñas y adolescentes son obligadas a parir a su propio hermano, de estos no de los casos más dramáticos fue el de una niña de 9 años víctima de incesto.

La legislación penal que prohíbe el aborto en todas las circunstancia violenta derechos fundamentales de niñas y adolescentes, principalmente de aquellas que presentan mayores condiciones de vulnerabilidad.

Los embarazos como resultado de violaciones sexuales afecta profundamente la integridad personal de las niñas y adolescentes y en muchas ocasiones las lleva a buscar cualquier medio para procurarse un aborto, como ingerir pastillas que les provoca la muerte, aunque las estadísticas la enmascara como suicidio. O directamente ante la desesperación y el rechazo intentan el suicidio.

Muchos de los abusos sexuales quedan en la impunidad y esto suma un elemento más a la situación de violación de derechos, lo que produce estados de sufrimiento y tortura extrema: abuso sexual-embarazo-procesos judiciales revictimizante-impunidad y al final parir hasta al propio hermano o sufrir complicaciones de salud que pueden derivar en la muerte.

**V Recomendaciones**

1.- Reformar la legislación nacional y adecuarla a los parámetros derivados de los tratados de derechos humanos y en particular de lo dispuesto en la Convención de Derechos del Niño.

2.- En palabras de una niña víctima de incesto a las autoridades “le pediría que pararan de negarles a las víctimas de violación la opción de tener un aborto terapéutico. En consecuencia revisar el Código Penal

* 1. Para eliminar cualquier pena criminal asignada al aborto terapéutico, incluyendo cuando el aborto es necesario para proteger la vida o salud de la mujer embarazada, cuando el embarazo sea el resultado de violación o incesto, cuando hay evidencia de daño o deformidad fetal significativa.
  2. Para permitir el aborto terapéutico sobre la base del consentimiento de la mujer embarazada y el juicio de un profesional médico.

4.- Aclarar que no habrá pena criminal si se produce un aborto como consecuencia indirecta de un procedimiento obstétrico u otro tratamiento relacionado al embarazo. Emitir guías escritas para los Servicios de Emergencia Obstétrica como parte de las normas del Ministerio de Salud dejando claro que la actual prohibición del aborto no afecta el derecho y obligación de los doctores de proveer sin retraso y con pleno respeto a la confidencialidad de la información sobre aborto y otros tratamiento para salvar la vida y la salud, incluyendo las complicaciones del aborto espontáneo o inducido así como otras complicaciones obstétricas. Estas guías deben asegurar que ni los profesionales médicos, ni las mujeres embarazadas o aquellas que les asisten serán procesadas por buscar atención de emergencia obstétrica.

5.- Proveer entrenamiento a los doctores y a los administradores de hospitales públicos en tales guías y la implementación de las mismas. Publicitar entre los doctores de que pueden seguir las guías del Ministerio de Salud en relación a la atención de emergencia obstétrica sin temor de procesamiento bajo el código penal.

6.-Publicitar las Guías a través de los medios de comunicación a través de una campaña de educación popular que asegure que tanto los doctores y las mujeres entiendan sus derechos y disipe cualquier percepción de que suministrar servicios de emergencia obstétrica podría llevar al procesamiento.

7.- Asumir una campaña de educación pública para animar a las mujeres a buscar abortos terapéuticos bajo la ley y disipar cualquier percepción de que ello podría llevar al procesamiento.

8.- Asegurarse de que se investigan plenamente los casos de suicidio de niñas y adolescente para determinar si contribuyó a ellos un embarazo no deseado.

9.- Garantizar que las mujeres y los hombres reciben y tienen acceso a servicios e información de planificación familiar para tomar decisiones informadas sobre el sexo y la reproducción, sin coacción y discriminación.

**Anexo A: Signatarios del Informe**

MAM, Movimiento Autónomo de Mujeres de Nicaragua, es un movimiento político autónomo compuesto por miembros individuales entre las cuales se encuentran activistas de larga data por los derechos reproductivos. El MAM ha jugado un rol crítico en oposición a la reciente prohibición del aborto terapéutico en Nicaragua así como en la sensibilización sobre sus implicaciones como violación del derecho a la vida de las mujeres, a la salud y a la igualdad de género.

MADRE es una organización internacional de derechos humanos de las mujeres que trabaja en asociación con organizaciones de base de mujeres en el mundo entero para enfrentar temas de derechos reproductivos y de salud, desarrollo económico, educación y otros derechos humanos. MADRE ha estado trabajando con el MAM en la sensibilización a nivel internacional sobre temas relacionados a los derechos reproductivos y la represión de la sociedad civil en Nicaragua.

1. 37° período de sesiones realizado del 15 de enero a 2 de febrero de 2007 [↑](#footnote-ref-2)
2. 94º período de sesiones, celebrado en Ginebra, del 13 a 31 de octubre de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
3. 41º período de sesiones realizado en Ginebra, del 3 al 21 de noviembre de 2008 [↑](#footnote-ref-4)
4. Examen Periódico Universal en séptima sesión, realizada en Ginebra del 8 al 19 de febrero de 2010, [↑](#footnote-ref-5)
5. 42º período de sesiones realizado en Ginebra, del 27 de abril a 15 de mayo de 2008 [↑](#footnote-ref-6)
6. Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE), *Encuesta Nicaragüense de Demografía y Salud 2006/2007 (ENDESA).* Pág. 28 y 58. [↑](#footnote-ref-7)
7. *Encuesta Nicaragüense de Demografía y Salud* [↑](#footnote-ref-8)
8. Pág. 126 [↑](#footnote-ref-9)
9. OPS, *Derogación del aborto terapéutico en Nicaragua: IMPACTO EN SALUD.* Managua, 2007. [↑](#footnote-ref-10)
10. Meza et. At. *Análisis de sentencias relativas a delitos de violencia intrafamiliar y sexual y demandas civiles en materia de familia,* AECI, Nicaragua, 2005. [↑](#footnote-ref-11)
11. Entrevista con ginecólogos en León, Nicaragua, 14 de febrero de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
12. Entrevista con ginecóloga en Managua 13 de febrero de 2008. [↑](#footnote-ref-13)
13. Id [↑](#footnote-ref-14)
14. Indira A.R. Lakshmanan, *Nicaragua Abortion Ban Called a Threat to Lives*. Boston Globe, Nov. 26, 2006, disponible en: [http://www.boston.com/news/world/articles/2006/11/26/nicaragua\_abortion\_ban\_called\_a\_threat\_ to\_lives/](http://www.boston.com/news/world/articles/2006/11/26/nicaragua_abortion_ban_called_a_threat_%20to_lives/)? page=1 [↑](#footnote-ref-15)
15. Ley publicada en La Gacetaa, Diario Oficial, No. 224 del 17 de noviembre de 2006. [↑](#footnote-ref-16)
16. N.C. Aizenman, *Nicaraguas´s Total Ban On Abortion Spurs Critics*, Washington Post, Nov 28, 2006 at A01. [↑](#footnote-ref-17)
17. Carta del 16 de octubre de 2006 de la Vice Presidenta del Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Silvia Pimentel. [↑](#footnote-ref-18)
18. Carta el 10 de noviembre de 2006 de Víctor Abramovich, Relator sobre los Derechos de las Mujeres y Santiago A. Cantón, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, enviaron carta al gobierno de Nicaragua, en fecha 10 de noviembre de 2006 [↑](#footnote-ref-19)
19. Lorraine Orlandi, *Nicaragua´s Abortion Ban Faces Legal Blockade*, Women`s eNews, Nov 17, 2006,

    http://www.womensenews.org /article.cfm/dyn/aid/2963 [↑](#footnote-ref-20)
20. Ley No.641, Nov. 13, 2007, Código Penal, artos. 143,144 y 145, en: [www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/Codigo%20Penal.pdf](http://www.asamblea.gob.ni/opciones/constituciones/Codigo%20Penal.pdf) (prescribe sentencias de uno a tres años en prisión por realizar un aborto con el consentimiento de la mujer, tres a seis años si no hay consentimiento, seis a ocho años si el aborto fue realizado con violencia, intimidación o engaño, seis meses a un año por aborto descuidado). [↑](#footnote-ref-21)
21. Id. Arto. 143 [↑](#footnote-ref-22)
22. Meza et. At. *Análisis de sentencias relativas a delitos de violencia intrafamiliar y sexual y demandas civiles en materia de familia,* AECI, Nicaragua, 2005. [↑](#footnote-ref-23)
23. Ginocobstetra, presidente de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), [↑](#footnote-ref-24)
24. 37° período de sesiones realizado del 15 de enero a 2 de febrero de 2007 [↑](#footnote-ref-25)
25. 94º período de sesiones, celebrado en Ginebra, del 13 a 31 de octubre de 2008. [↑](#footnote-ref-26)
26. 41º período de sesiones realizado en Ginebra, del 3 al 21 de noviembre de 2008 [↑](#footnote-ref-27)
27. Examen Periódico Universal en séptima sesión, realizada en Ginebra del 8 al 19 de febrero de 2010, [↑](#footnote-ref-28)
28. 42º período de sesiones realizado en Ginebra, del 27 de abril a 15 de mayo de 2008 [↑](#footnote-ref-29)
29. Instituto Nacional de Información de Desarrollo (INIDE), *Encuesta Nicaragüense de Demografía y Salud 2006/2007 (ENDESA).* Pág. 28 y 58. [↑](#footnote-ref-30)
30. Pág. 126 [↑](#footnote-ref-31)
31. OPS, *Derogación del aborto terapéutico en Nicaragua: IMPACTO EN SALUD.* Managua, 2007. [↑](#footnote-ref-32)
32. La tasa de mortalidad materna incluye solamente muertes “directas” (resultando de complicaciones de embarazos, partos, o posparto), y muertes “indirectas” (resultando de condiciones pre-existentes agravadas por el embarazo, o condiciones no obstericas que surgen durante el embarazo, que representa reisgo para la vida o la salud), pero excluye muertes “no obstétricas” de mujeres embarazadas (muertes no causadas por condiciones obstetricas, incluyendo el suicidio, homicidio, o muerte accidental). Karen Padilla K, 2008. La Muerte Materna en Nicaragua: La vida de cada mujer cuenta. Managua,

    Nicaragua. Ipas Centroamérica, página 7. [↑](#footnote-ref-33)
33. Muerte Materna, página 9. [↑](#footnote-ref-34)
34. Id. [↑](#footnote-ref-35)
35. MINISTERIO DE SALUD, ANÁLISIS COMPARATIVO ANUAL DE SITUACIÓN DE MORTALIDAD MATERNA: AÑOS 2005, 2006, 2007 (2008). [↑](#footnote-ref-36)
36. Karen Padilla K, 2008. La Muerte Materna en Nicaragua: La vida de cada mujer cuenta. Managua, Nicaragua. Ipas Centroamérica. [↑](#footnote-ref-37)
37. Id [↑](#footnote-ref-38)
38. Id [↑](#footnote-ref-39)
39. HUMAN RIGHTS WATCH, POR SOBRE SUS CADAVERS: DENEGACIÓN DE ACCESO A LA ATENCIÓN OBSTÉTRICA DE EMERGENCIA Y EL ABORTO TERAPÉUTICO EN NICARAGUA, página 5, nota 15 (2007) *disponible en* http://hrw.org/reports/2007/nicaragua1007/nicaragua1007webcover.pdf [↑](#footnote-ref-40)
40. Entrevista con ginecólogos en León, Nicaragua, 14 de febrero de 2008. [↑](#footnote-ref-41)
41. Entrevista con ginecóloga en Managua 13 de febrero de 2008. [↑](#footnote-ref-42)
42. Indira A.R. Lakshmanan, *Nicaragua Abortion Ban Called a Threat to Lives*. Boston Globe, Nov. 26, 2006, disponible en: [http://www.boston.com/news/world/articles/2006/11/26/nicaragua\_abortion\_ban\_called\_a\_threat\_ to\_lives/](http://www.boston.com/news/world/articles/2006/11/26/nicaragua_abortion_ban_called_a_threat_%20to_lives/)? page=1 [↑](#footnote-ref-43)
43. Lakshmanan, nota supra 32. [↑](#footnote-ref-44)
44. Human Rights Watch, nota supra 19, en 5. [↑](#footnote-ref-45)
45. Rory Carroll, *Nicaragua Votes to Outlaw Abortion,* The Guardian, Oct. 27, 2006, en p.21. [↑](#footnote-ref-46)
46. Associated Press, *Women Die After Nicaragua´s Ban on Abortions,* Nov 6, 2007, disponible en: <http://www.msnbc.msn.com/id/21601045> [↑](#footnote-ref-47)
47. Idem. [↑](#footnote-ref-48)
48. Sociedad Nicaragüense de Ginecología y Obstetricia (SONIGOB, *Amicus curiae* presentado ante la Corte Suprema de Nicaragua, Managua, mayo/2007 . [↑](#footnote-ref-49)
49. Ver, El impacto de la Prohibición Total del Aborto en Nicaragua: Un Resumen al Comité de Naciones Unidas contra la Tortura por Amnistía Internacional. Sometido al CAT en la 42 Sesión, 6. [↑](#footnote-ref-50)
50. Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 28, Igualdad de Derechos entre Hombres y Mujeres ¶1 U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000). [↑](#footnote-ref-51)
51. CEDAW Recomendación General No. 24, ¶11 (20º Sessión, 1999), traducido del original en inglés. [↑](#footnote-ref-52)
52. *Id*. ¶14. [↑](#footnote-ref-53)
53. ICESCR Observación General No. 14, (22º Sessión, 2000), ¶ 21, http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(symbol)/E.C.12.2000.4.En?OpenDocument. [↑](#footnote-ref-54)
54. Karen Noelia Llantoy Huamán v. Peru, Comunicación No. 1153/2003, ¶3.2(b) U.N. Doc. CCPR/C/85/D/1153/2003 (2005). [↑](#footnote-ref-55)
55. UNICEF at a Glance: Nicaragua http://www.unicef.org/infobycountry/nicaragua.html. [↑](#footnote-ref-56)
56. Nicaragua es uno de los países más pobre de Latinoamérica, con 2.3 millones de personas viviendo en pobreza, siendo que 831.000 de estas viven pobreza extrema. *Id*. [↑](#footnote-ref-57)
57. World Bank, Nicaragua Poverty Assessment Raising Welfare and Reducing Vulnerability (2003) *available at* http://www-wds.worldbank.org/servlet/WDSContentServer/WDSP/IB/1995/06/01/000009265\_3961019105405/ Rendered/PDF/multi0page.pdf*, at* 10 (“Aunque…la prevalencia de la desnutrición ha caido sistemáticamente en la última década, alrededor de uno de cinco niños sigue desnutrido.”). [↑](#footnote-ref-58)
58. Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observación General No. 28, Igualdad de Derechos Entre Hombres y Mujeres, ¶11 (29 de marzo de 2000). CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, General Comment No. 28. (General Comments) [↑](#footnote-ref-59)
59. *Vea e.g.,* Chad, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.107, ¶ 30; Colombia, 16/10/2000, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.137, ¶ 48; Guatemala, 09/07/2001, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.154, ¶ 40; Nicaragua, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.108, ¶ 35; Nicaragua, 20/06/95, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.36, ¶ 19. [↑](#footnote-ref-60)
60. *Vea e.g.,* Chad, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.107, ¶ 30; Guatemala, 09/07/2001, U.N. Doc . CRC/C/15/Add.154, ¶40. [↑](#footnote-ref-61)
61. *Vea* Chad, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.107, ¶ 30. [↑](#footnote-ref-62)
62. *Vea e.g.,* Armenia, 24/02/2000, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.119, ¶ 38; Chad, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.107, ¶ 30; Kyrgyzstan, 09/08/2000, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.127, ¶ 45; Palau, 21/02/2001, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.149, ¶ 46. [↑](#footnote-ref-63)
63. *Vea e.g.,* Chad, 24/08/99, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.107, ¶ 30; Palau, 21/02/2001, U.N. Doc. CRC/C/15/Add.149, ¶ 47. [↑](#footnote-ref-64)
64. Comité de Derechos Humanos Observación General No. 28, Igualdad de Derechos Entre Hombres y Mujeres ¶ 10 U.N. Doc. CCPR/C/21/Rev.1/Add.10 (2000). [↑](#footnote-ref-65)
65. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Chile, ¶15 UN Doc. CCPR/C/79/Add.104, 30 de marzo de 1999. [↑](#footnote-ref-66)
66. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Colombia, UN Doc. CCPR/CO/80/COL, 26 de mayo de 2004, ¶13. [↑](#footnote-ref-67)
67. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Peru, UN Doc. CCPR/CO/70/PER, Nov. 15, 2000, ¶ 20. [↑](#footnote-ref-68)
68. Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos: Guatemala, UN Doc. CCPR/CO/72/GTM, Aug. 27, 2001, ¶19. [↑](#footnote-ref-69)
69. Guatemala, ICCPR, A/56/40 vol. I (2001) 93, ¶85(19) [↑](#footnote-ref-70)
70. Tercer Informe Periodico de Nicaragua al Comité de Derechos Humanos, U.N. Doc. CCPR/C/NIC/3, 19 de octubre de 2007, http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/CCPR.C.NIC.3\_sp.pdf. [↑](#footnote-ref-71)
71. Id. [↑](#footnote-ref-72)
72. Elfriede Harth, *Presentación de la Presidente de “ Catholics for Choice” al Parlamiento Europeu* (abril de 2008), http://www.catholicsforchoice.org/topics/international/CFCPresentationtotheEuropeanParliament.asp. [↑](#footnote-ref-73)
73. Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observacion General No. 22, Derecho a la Libertad de Pensamiento, Consciencia y Religión, ¶5, U.N.Doc No CCPR/C/21/Rev.1/Add.4 (30 de julio de 2003). [↑](#footnote-ref-74)
74. Comité de Derechos Humanos, Comité de Derechos Humanos Observaciones Generales No. 28, Igualdad de Derechos Entre Hombres y Mujeres, CCPR/C/21/Rev.1/Add.10, CCPR (29 de marzo de 2000) ¶20. [↑](#footnote-ref-75)
75. Id. [↑](#footnote-ref-76)
76. Portugal, ICCPR, A/58/40 vol. I (2003) 56 at para. 83(18) (expresando preocupación que la provision del codigo penal de procedimientos criminales de Portugal obliga medicos a reveler información confidencial sobre sus pacientes. Así como en este caso, la ley portuguesa era muy vaga con respecto a cuándo los médicos era forzados a romper su obligación de confidencialidad. El Comité recomendó que el Estado aclarase la ley.). [↑](#footnote-ref-77)
77. Chile, ICCPR, A/54/40 vol. I (1999) 44, ¶¶211; Venezuela, ICCPR, A/56/40 vol. I (2001) 49, ¶¶ 77(19). [↑](#footnote-ref-78)
78. Chile, ICCPR, A/54/40 vol. I (1999) 44, ¶ 211; Venezuela, ICCPR, A/56/40 vol. I (2001) 49, ¶77(19). [↑](#footnote-ref-79)
79. Entrevista con ginecólogos en León, Nicaragua, 14 de febrero de 2008. [↑](#footnote-ref-80)
80. HUMAN RIGHTS WATCH, *supra* nota 19, página 13. [↑](#footnote-ref-81)
81. Entrevista con ginecóloga en Managua, 13 de febrero de 2008. [↑](#footnote-ref-82)
82. HUMAN RIGHTS WATCH, *supra* nota 19, página 14. [↑](#footnote-ref-83)
83. Plataforma de Acción de Beijing (1995). [↑](#footnote-ref-84)
84. Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura, §64. [↑](#footnote-ref-85)
85. Comité Contra la Tortura, Observación General No. 2, ¶22. [↑](#footnote-ref-86)
86. Comité Contra la Tortura, Conclusiones y Recomendaciones, Chile, U.N. Doc. CAT/C/CR/32/5, 14 de junio de 2004. [↑](#footnote-ref-87)
87. 93 *Id. ¶¶*7(m), 8 [↑](#footnote-ref-88)